

ANTECEDENTES

I. El 31 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través de folio electrónico número UT/03/434/2017 a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Normatividad y Regulación (UNR) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100019917:

"Requiero los sitios con actividad de fracking y yacimientos de hidrocarburos. Debe incluir: material explotado, autorización, vigencia, nombre de la empresa, cantidad de cada material explotado (toneladas o barriles), superficie del sitio explotado en hectáreas, tipo de explotación (a cielo abierto o subterránea), etapa (producción, desarrollo, exploración y postergación), latitud y longitud. Todo lo anterior de 2000 a 2016, a nivel nacional, en formato shapefile de polígonos o puntos, con metadatos." (sic)

II. Que mediante correo electrónico, de fecha 31 de marzo de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100019917.

Para tal efecto me permito recomendar a la Unidad de Gestión Industrial y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos."

III. Que mediante correo electrónico, de fecha 31 de marzo de 2017, la UNR informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Hago referencia al Número de solicitud: 1621100019917 La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de trasparencia de arrastre."

IV. Que por oficio número ASEA/UGI/0112/2017, de fecha 04 de abril de 2017, la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

N



Si bien es cierto que la Unidad de Gestión Industrial, de conformidad con el artículo 12 Párrafo Primero del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (REGLAMENTO) es competente en las actividades de reconocimiento y exploración superficial, la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; no obstante, las atribuciones conferidas a esta Unidad de Gestión Industrial en relación a permisos, licencias y autorizaciones, son únicamente en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente.

Por lo tanto, al no ser solicitado referente a seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental la Unidad de Gestión Industrial no es competente para atender esta solicitud, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se tiene a bien solicitar al Comité de Transparencia confirme la incompetencia NO Notoria que por el presente se manifiesta.

Asimismo, se sugiere que el solicitante realice la consulta a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) al ser esta la autoridad competente para atender la solicitud de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley de Hidrocarburos en correlación con los artículos 13 fracción III inciso a y b, así como 26 fracción I inciso a del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos." (sic)

CONSIDERANDOS

- 1. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen los Titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP); 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.



- III. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), emitió el Criterio 16-09, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:
 - "La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad unte la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."
- IV. Que el artículo 12 del Reglamento Interior de la ASEA señala que la UGI, tendrá las siguientes atribuciones:
 - "I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, en las siguientes materias:
 - a. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ejecución de obras en las materias competencia de la Agencia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables:
 - b. Integración en el Registro Forestal Nacional que opera la Secretaría la información relativa a las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que otorgue para las obras e instalaciones que se ejecuten en las materias competencia de la Agencia;
 - c. Evaluación del impacto ambiental para las obras y actividades del Sector previstos en el artículo 7o., fracción I de la Ley, así como los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas, incluyendo la evaluación y resultado de los procesos de consulta pública realizados por los Regulados;
 - d. Actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;
 - e. Seguros o garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental e informes preventivos;
 - f. Integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;
 - g. Integración del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con la información de los generadores del Sector;
 - h. Inscripción de los planes de manejo que se presenten ante la Agencia;

1)



- i. Manejo de materiales y residuos peligrosos, transferencia de sitios contaminados, tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y prestación de los servicios correspondientes;
- j. Integración y actualización del registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector e inscripción de los planes de manejo correspondientes;
- k. Manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector y remediación de los sitios contaminados con dichos residuos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- I. Elaboración de los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos:
- m. Liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;
- n. Emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia, y
- o. Integrar en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia;
- II. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, para:
- a. El reconocimiento y exploración de hidrocarburos;
- b. La exploración, perforación y extracción de hidrocarburos;
- c. El tratamiento, refinación, transporte y almacenamiento de petróleo;
- d. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural;
- e. El transporte, almacenamiento, distribución de gas licuado de petróleo;
- f. El transporte, almacenamiento, distribución de gas natural;
- g. El transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos, y
- h. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;
- III. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de sistemas de administración de la seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental;
- IV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las certificaciones como auditores externos del Sector;
- V. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Lev:
- VI. Aprobar la operación de los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector;

页



VII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de protocolos de atención de emergencias, situaciones de riesgo crítico o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, incluyendo los mecanismos financieros de cobertura de riesgos;

VIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley, y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico.

La Unidad de Gestión Industrial tendrá adscritas a la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos; la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres; la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento; la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales y la Dirección General de Gestión de Operación Integral.

De conformidad con la normativa expuesta, se advierte que la **UGI** no cuenta con atribuciones para conocer respecto a: "los sitios con actividad de fracking y yacimientos de hidrocarburos. Debe incluir: material explotado, autorización, vigencia, nombre de la empresa, cantidad de cada material explotado (toneladas o barriles), superficie del sitio explotado en hectáreas, tipo de explotación (a cielo abierto o subterránea), etapa (producción, desarrollo, exploración y postergación), latitud y longitud. Todo lo anterior de 2000 a 2016, a nivel nacional, en formato shapefile de polígonos o puntos, con metadatos", asimismo, la **UGI** a través de su oficio número ASEA/UGI/0112/2017, indicó que: "...la Unidad de Gestión Industrial no es competente para atender esta solicitud ..." lo anterior, debido a que sus atribuciones en relación a permisos, licencias y autorizaciones, son en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, las cuales no tienen relación con lo solicitado.

Por lo tanto, es menester indicar que la **UGI** por medio del oficio número **ASEA/UGI/0112/2016**, manifestó su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada; por tal razón, solicitó a este Comité de Transparencia que procediera a confirmar dicha incompetencia, de esta manera y de

K



acuerdo con el estudio normativo efectuado en la presente resolución, se advierte que la UGI, no cuenta con atribuciones legales que le permitan contar con la información en materia de la solicitud que nos ocupa es decir: "los sitios con actividad de fracking y yacimientos de hidrocarburos. Debe incluir: material explotado, autorización, vigencia, nombre de la empresa, cantidad de cada material explotado (toneladas o barriles), superficie del sitio explotado en hectáreas, tipo de explotación (a cielo abierto o subterránea), etapa (producción, desarrollo, exploración y postergación), latitud y longitud. Todo lo anterior de 2000 a 2016, a nivel nacional, en formato shapefile de polígonos o puntos, con metadatos". Por lo que se recomienda hacer dicha solicitud a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH); lo anterior, con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de Hidrocarburos en correlación con los artículos 13 fracción III incisos a y b y 26 fracción I inciso a y fracción II; todos del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, mismos que disponen lo siguiente:

Ley de Hidrocarburos:

"Artículo 36.- Los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

- 1. Pozos exploratorios;
- II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y
- III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.

La autorización a que se refiere este artículo se ajustará a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo establecido en dicha regulación, esta se entenderá en sentido favorable.

Artículo 37.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requerirán autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La autorización se ajustará a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entenderá en sentido favorable..."

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

"Artículo 13.- Facultades del Organo de Gobierno. Considerando las atribuciones que se señalan en la Ley, la Ley de Hidrocarburos y demás Normativa aplicable, el Organo de Gobierno tendra las siguientes facultades:

N



- a) Emitir las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial;
- Emitir las autorizaciones de perforación de los pozos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos;

Artículo 26.- Facultades de la Dirección General de Autorizaciones de Exploración. La Dirección General de Autorizaciones de Exploración estará adscrita al Titular de la Unidad Técnica de Exploración, acordará con este el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

- I. Proporcionar los elementos técnicos y los proyectos de resolución a la Dirección General de Contratos para lo siguiente:
 - a) La emisión de las autorizaciones respecto de la perforación de pozos;

II. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de la Normativa aplicable en el ámbito de su competencia y de las obligaciones de los Autorizados, en materia de perforación de pozos, Reconocimiento y Exploración Superficial y demás actividades en materia de Exploración de su competencia;..."

Con base en lo descrito en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de incompetencia de información del área administrativa, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por ello, se emiten los siguientes:

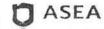
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de incompetencia que realizó la UGI, respecto de la solicitud de información señalada en el Antecedente I relativa a: "los sitios con actividad de fracking y yacimientos de hidrocarburos. Debe incluir: material explotado, autorización, vigencia, nombre de la empresa, cantidad de cada material explotado (toneladas o barriles), superficie del sitio explotado en hectáreas, tipo de explotación (a cielo abierto o subterránea), etapa (producción, desarrollo, exploración y postergación), latitud y longitud. Todo lo anterior de 2000 a 2016, a nivel nacional, en formato shapefile de polígonos o puntos, con metadatos", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** para notificar la presente Resolución a la **UGI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su

Página 7 de 8





derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 28 de abril de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

José Isidro Tineo Méndez

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

Página 8 de 8